



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 136 Fecha: 29/09/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017 41 05001 00776	Ejecución de Sentencia	ALEXANDER PERDOMO IZQUIERDO	ADM SECURITY LTDA.	Auto aprueba liquidación de costas	28/09/2023	120	1
41001 2017 41 05001 00876	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	ELECTRICIDAD Y COMUNICACIONES LIMITADA-ELECTROCOM LTDA.	Auto aprueba liquidación de costas	28/09/2023	315	1
41001 2018 41 05001 00781	Ordinario	FRANCELY CULMA MENDOZA	SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINSTRATIVA S.A.S.	Auto reconoce personería	28/09/2023	169-1	
41001 2019 41 05001 00151	Ordinario	BLANCA STELLA TOVAR NARVAEZ	BLANCA MAGOLA MORALES GALLEGO	Auto reconoce personería	28/09/2023	222-2	
41001 2019 41 05001 00310	Ordinario	MARIA CAMILA MUÑOZ GUTIERREZ	JOSHUA CAFÉ IRLANDES S.A.S.	Auto reconoce personería	28/09/2023	124-1	
41001 2022 41 05001 00096	Ordinario	JORGE MAURICIO BAHAMON CORCHUELO	EMBOTELLADORA DE AGUA LA MONTAÑA	Auto aprueba liquidación de costas	28/09/2023	273-2	1
41001 2022 41 05001 00124	Ordinario	DAVID FELIPE FIRIGUA LOSADA	MARLY JAZMIN CARDOZO	Auto aprueba liquidación de costas	28/09/2023	117	1
41001 2022 41 05001 00269	Ordinario	JHON FREDY GUZMÁN FIERRO	SERVICIO DE AMBULANCIAS Y MEDICOS DOMICILIARIOS SAMED S.A.S.	Auto aprueba liquidación de costas	28/09/2023	24	2
41001 2022 41 05001 00472	Ejecutivo	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS	WILLIAM CORTES QUINTERO	Auto aprueba liquidación de costas	28/09/2023	565	1
41001 2023 41 05001 00375	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA	SERVICIOS Y MONTAJES METALMECANICOS INDUSTRIALES S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/09/2023	87-94	
41001 2023 41 05001 00375	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA	SERVICIOS Y MONTAJES METALMECANICOS INDUSTRIALES S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	28/09/2023		
41001 2023 41 05001 00382	Ordinario	SOIR VANEGAS VARGAS	SOECIEDAD HOTELERA FALLA VELASQUEZ S.A.S.	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	28/09/2023	14-15	
41001 2023 41 05001 00383	Ordinario	ANDREA DEL PILAR HORTA MEDINA	SOECIEDAD HOTELERA FALLA VELASQUEZ S.A.S.	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	28/09/2023	13-14	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2023 00384	Ordinario	JESUS EMILIO ORJUELA	INDUSTRIAS SANCHEZ HUILA LIMITADA	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	28/09/2023	13-14	
41001 41 05001 2023 00390	Ordinario	ALEJANDRA ERAZO VÁSQUEZ	SER-CRECER IPS S.A.S.	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	28/09/2023	69-70	
41001 41 05001 2023 00392	Ordinario	ELIAS VASQUEZ TORRES	DIEGO ANDRÉS CHARRIA CAMACHO	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	28/09/2023	28-29	
41001 41 05001 2023 00395	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	ECO HOTEL LOS NOGALES S.A.S.	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	28/09/2023	38-41	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA EN LA FECHA29/09/2023



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-001-2017-00776-00
Ejecutante ALEXANDER PERDOMO IZQUIERDO
Ejecutado ADM SECURITY LTDA.

Neiva-Huila, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado dentro del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia a continuación del ordinario de la referencia, visible a folio 119.

Una vez ejecutoriado el presente auto, queda el proceso secretaría queda a fin de que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P..

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez
L.C.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **135**

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2017-00876-00
Ejecutante PROTECCION S.A.
**Ejecutado ELECTRICIDAD Y COMUNICACIONES LIMITADA-
ELECTROCOM LTDA.**

Neiva-Huila, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia de la referencia, visible a folio 314.

Una vez ejecutoriado el presente auto, queda el proceso secretaría a fin de que las partes presenten la Liquidación de Crédito conforme lo establecido en el numeral primero del Art. 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez
L.C.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **0136**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICO INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2018 00781 00
DEMANDANTE: FRANCEL Y CULMA MENDOZA
DEMANDADO: SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.

Neiva – Huila, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la procedencia de reconocimiento de personería adjetiva.

2. CONSIDERACIONES

Visto el poder otorgado por la actora, la señora **FRANCEL Y CULMA MENDOZA**, a favor del Dr. **STEVE ANDRADE MÉNDEZ** (archivo 20 del expediente electrónico), se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte actora, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 de C.G.P.

De otro lado, no se reconocerá personería al estudiante **DIEGO EDALBER ROJAS ALARCÓN** (Archivo 27 Expediente Electrónico), para representar a la parte demandante, teniendo en cuenta que la misma ya concedió poder para su representación a un apoderado especial, conforme se vislumbra en el archivo 20 del Expediente electrónico.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. **STEVE ANDRADE MÉNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.722.335. de Neiva, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 147.970 C.S.J., en los términos y para los fines del poder de otorgado.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería al estudiante **DIEGO EDALBER ROJAS ALARCÓN**, para representar a la parte actora, conforme se expuso en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **136.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2019 00151 00
DEMANDANTE: BLANCA STELLA TOVAR NARVÁEZ
DEMANDADO: BLANCA MAGOLA MORALES GALLEGO

Neiva – Huila, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de información de títulos judiciales y el reconocimiento de personería adjetiva.

2. CONSIDERACIONES

En primera medida debe ponerse en conocimiento a la apoderada actora, que no obran títulos judiciales pendientes de pago dentro del presente proceso a favor de la demandante, los últimos fueron cobrados por la actora el 09 y 17 de mayo de 2023, por el valor de **\$200.000** cada uno.

De otro lado, visto el poder de sustitución allegado por el apoderado demandante (archivo 39 del expediente electrónico), se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte actora, a la practicante **MARÍA ANGÉLICA POLO CORREA**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 75 de C.G.P., y el artículo 9 de la Ley 2113 de 2021.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: INFORMAR a la apoderada actora que no obra título judicial pendiente de pago a órdenes del proceso de la referencia y a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial sustituto de la parte demandante, a la practicante **MARÍA ANGÉLICA POLO CORREA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.229.023 de pradera, con código estudiantil No. 20182172721, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder de sustitución.

Por secretaría remítase a la apoderada link del expediente para conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **29 DE NOVIEMBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **136.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2019 00310 00
DEMANDANTE: MARÍA CAMILA MUÑOZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: JOSHUA CAFÉ IRLANDES S.A.S.

Neiva – Huila, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la procedencia de reconocimiento de personería adjetiva.

2. CONSIDERACIONES

Visto el poder de sustitución allegado por el apoderado demandante (archivo 35 del expediente electrónico), se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte actora, al practicante **ALEXANDER FIERRO ARIAS**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 75 de C.G.P., y el artículo 9 de la Ley 2113 de 2021.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, al practicante **ALEXANDER FIERRO ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.719.607 de Neiva, con código estudiantil No. 20161146836, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 136.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

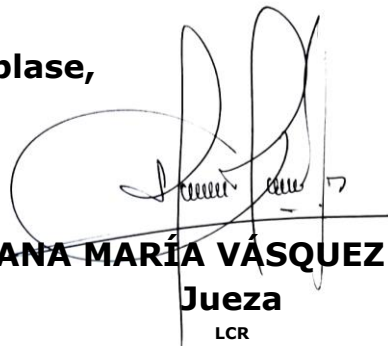
Proceso **Ordinario Laboral de Única Instancia**
Radicación **41001-41-05-001-2022-00096-00**
Demandante **JORGE MAURICIO BAHAMON CORCHUELO**
Demandado **EMBOTELLADORA DE AGUA LA MONTAÑA**

Neiva-Huila, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado, dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, visible a folio 273, a cargo de la parte demandante.

De otro lado, encontrándose agotado el trámite procedimental, se dispone el archivo del proceso, previa las anotaciones en los libros radicadores y software.

Notifíquese y Cúmplase,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
LCR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **136**



SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **Ordinario Laboral de Única Instancia**
Radicación **41001-41-05-001-2022-00124-00**
Demandante **DAVID FELIPE FIRIGUA LOSADA**
Demandado **JESÚS ANTONIO CHARRY LOSADA Y OTRA.**

Neiva-Huila, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado, dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, visible a folio 116, a cargo de la parte demandada JESÚS ANTONIO CHARRY LOSADA.

En firme este proveído, vuelven las diligencias al despacho para resolver solicitud de ejecución de sentencia, visible a folios 4 del cuaderno No. 2, allegada por el apoderado de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
LCR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **136**



SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-001-2022-00269-00
Ejecutante JHON FREDY GUZMÁN FIERRO
Ejecutado SERVICIO DE AMBULANCIAS Y MEDICOS
DOMICILIARIOS SAMED S.A.S..

Neiva-Huila, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado dentro del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia a continuación del ordinario de la referencia, visible a folio 23.

Una vez ejecutoriado el presente auto, queda el proceso secretaría queda a fin de que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P..

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez

L.C.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **136**

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00472-00
Ejecutante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado WILLIAM CORTES QUINTERO

Neiva-Huila, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia de la referencia, visible a folio 564.

Una vez ejecutoriado el presente auto, queda el proceso secretaría a fin de que las partes presenten la Liquidación de Crédito conforme lo establecido en el numeral primero del Art. 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez

L.C.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **0136**

SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00375 00
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR
EJECUTADO: SERVICIOS Y MONTAJES METALMECÁNICOS INDUSTRIALES S.A.S.

Neiva – Huila, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

2. ANTECEDENTES

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad **SERVICIOS Y MONTAJES METALMECÁNICOS INDUSTRIALES S.A.S.**, por un valor de i) **\$840.000**, y ii) **\$240.000** correspondientes a aportes parafiscales dejados de sufragar por el demandado, en su calidad de empleador, por los periodos de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2022; solicitó el pago de los intereses moratorios desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta que se realice el pago total de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados, de conformidad al art. 3 de la Ley 1066 de 2006, en concordancia con el art. 635 del Estatuto Tributario.

Como fundamento de su petición la parte demandante indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes parafiscales por los servicios y beneficios de la prestación social del subsidio familiar, establecidos en la Ley 21 de 1982. Refiere que el ejecutado fue constituido en mora, sin que haya interpuesto recurso alguno, por lo que las liquidaciones adosadas prestan mérito ejecutivo.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como títulos ejecutivos liquidaciones de aportes parafiscales No. 53387 y 53468, expedidos por la Coordinadora de Recaudo de Aportes Parafiscales junto con la constancia de ejecutoria; liquidación provisional y el requerimiento remitido al ejecutado al correo electrónico.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena

de su rechazo.

Al revisar el escrito de demanda presentado **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, y confrontarlo con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., lo que permite descender al análisis del título ejecutivo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”*. En concordancia, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra Él (...)”*.

De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean expresas, claras y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito o deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es **clara** cuando, además de expresa, aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Debe, igualmente, anotarse que la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado *“título ejecutivo complejo”*.

En lo referente al cobro de cotizaciones parafiscales, se tiene que artículo 41 de la Ley 21 de 1982 *“Por la cual se modifica el régimen del Subsidio Familiar y se dictan otras disposiciones”* refiere que (...) Las Cajas de Compensación Familiar tendrán entre otras, las siguientes funciones: *“1. **Recaudar**, distribuir y pagar los aportes destinados al subsidio familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), las escuelas industriales y los Institutos Técnicos en los Términos y con las modalidades de la ley. (...)”*. (Destaca el Despacho).



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por su parte, la Ley 6 de 1993, en su artículo 113, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 113. Cobro de aportes parafiscales. Los procesos de fiscalización y cobro sobre el cumplimiento correcto y oportuno de los aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, al Instituto de Seguros Sociales ISS, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y a las Cajas de Compensación Familiar, deberán ser adelantados por cada una de estas entidades.

*Las entidades a que se refiere la presente norma **podrán demandar el pago por la vía ejecutiva, ante la jurisdicción ordinaria**; para este efecto la respectiva autoridad competente otorgará poderes a los funcionarios abogados de cada entidad o podrá contratar apoderados especiales”. (Destaca el Despacho).*

Por su parte el Artículo 2.2.7.2.3.6., del Decreto 1072 de 2015, referente al Trámite judicial para el cumplimiento de las obligaciones, dispone que *“Las cajas de compensación, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), la Escuela Superior de Administración Pública y los trabajadores beneficiarios del empleador desafiliado por mora en el pago de sus aportes, **podrán exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación**.” (Destaca el Despacho).*

Ahora bien, la Ley 1607 de 2012 *“Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”,* y puntualmente al parágrafo 1º del artículo 178, establece lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.** La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.*

***PARÁGRAFO 1o.** Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes (...).”* (Destaca el Despacho)

De acuerdo con el parágrafo transcrito, las acciones de cobro por aportes a subsidio familiar serán adelantadas por las administradoras del Sistema de la Protección Social, conforme a los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares actualmente están definidos en la **Resolución 1702 de 2021**, *“Por medio de la cual se subroga la Resolución 2082 del 6 de octubre de 2016.”*, la cual entró en vigencia, seis meses después de su publicación (28 de diciembre de 2021), esto es, el 28 de junio de 2022.

En el caso bajo estudio, se observa que la parte actora pretende el cobro de aportes al subsidio familiar contenidos en las liquidaciones Nos. 53387 y 53468, sobre los periodos de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2022, por lo que la fecha límite de pago de cada periodo feneció en vigencia de la resolución en cita; por lo tanto, la



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

misma resulta plenamente aplicable al presente asunto.

Dilucidado lo anterior, conviene precisar que el artículo 2 de la Resolución 1702 de 2021, señala que “*las Administradoras Públicas y Privadas del Sistema de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las Cajas de Compensación Familiar (CCF), están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que aplican al ejercicio de sus respectivas funciones.*”

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III que contempla el estándar de “Acciones de Cobro” en los siguientes términos:

“ESTÁNDAR DE ACCIONES DE COBRO

ARTÍCULO 9. OBJETIVO. *El Estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.*

ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO. *La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas **hayan expedido en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo**, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*

Para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo. Las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.

ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

PARÁGRAFO: **No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.**

ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con **un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*** (Destaca el juzgado).

Conforme a las normas transcritas, para iniciar las acciones judiciales para el cobro de los aportes parafiscales en mora, será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo, que para el caso de las administradoras de naturaleza privada es la liquidación de la obligación en mora y, para el caso de las públicas, es la resolución



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

debidamente ejecutoriada. Las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título ejecutivo. Esta disposición difiere sustancialmente de lo exigido anteriormente en la Resolución 2082 del 06 de octubre de 2016, ya que en vigencia de dicha normativa las acciones persuasivas sí integraban el título ejecutivo.

Ahora bien, el articulado en cita no refiere el trámite para la constitución del título ejecutivo, la misma Resolución 1702 de 2021 contiene un Anexo Técnico, que conforme al artículo 19, hace parte integral de la resolución y es de obligatorio cumplimiento. El referido anexo en el capítulo 3 establece lo siguiente:

“(...)

3.1. Propósito de las acciones de cobro

La finalidad de las acciones de cobro es obtener el pago voluntario e inmediato de las obligaciones que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, constituir el título ejecutivo e iniciar las acciones de cobro, de conformidad con las normas que les apliquen.

La etapa de cobro persuasivo se adelantará con el fin de evitar el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva, según el caso.

3.2. Constitución del título ejecutivo

*Las administradoras constituirán el título ejecutivo así: i) **las de naturaleza privada, con la liquidación de la obligación en mora que prestará mérito ejecutivo**, y ii) las públicas, con el acto administrativo en firme. En los 2 casos la obligación debe ser clara, expresa y exigible.*

Se entiende que el acto administrativo está en firme cuando ha concluido el procedimiento administrativo, cuando se cumpla cualquiera de las causales señaladas en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

3.2.1. Oportunidad para la constitución del título ejecutivo

*La Unidad verificará que las administradoras, tanto privadas como públicas, expidan el título que presta mérito ejecutivo **en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago**, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*

*Las administradoras **deben realizar la comunicación o notificación del título ejecutivo de acuerdo con los procedimientos normativos establecidos según su naturaleza (privada o pública)**. Así mismo deben conservar la prueba documental.*

3.3. Acciones de cobro persuasivo

Las acciones de cobro persuasivo deben adelantarse con posterioridad a la constitución del título ejecutivo y antes de iniciar los procesos judiciales o administrativos de cobro según sea el caso, y no presenten riesgo de incobrabilidad.

3.3.1. Aportantes que deben ser objeto de acciones de cobro persuasivo.

*Estas acciones deben adelantarse a los aportantes con obligaciones en mora, siempre **que no sean sujetos de acciones de cobro judicial o coactivo**, según la naturaleza de las administradoras.*



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

(...)

3.4. Acciones de cobro judicial o coactivo.

*Agotada la etapa de cobro persuasivo, las administradoras contarán con un plazo máximo de **cinco (5) meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo judicial, según el caso*. (Destaca el Despacho).

Finalmente, el artículo 5 del referido anexo técnico, referente al glosario, define el título ejecutivo como la *“Liquidación o acto administrativo en firme emitido por las administradoras que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor; al cual la ley le atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado.”*

De las normas en comento se desprende con claridad que las Cajas de Compensación Familiar están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de aportes parafiscales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo debe: i) estar constituido por la liquidación o acto administrativo en firme, realizado por la administradora ii) ser expedido en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago y iii) cobrado judicial o coactivamente en un término de cinco (5) meses, contados desde el agotamiento del cobro persuasivo.

Revisando las diligencias, se observa que la entidad ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago la Liquidación Provisional de aportes al subsidio familiar No. **53387** de 02 de febrero de 2023, por un valor de \$840,000, correspondiente al aporte adeudado por el ejecutado por los periodos de agosto, septiembre, y noviembre de 2022 (folio 26 Archivo 05 Expediente Electrónico). Igualmente, se allega el requerimiento enviado a través de correo electrónico a la ejecutada el 02 febrero de 2023, al canal digital, que la demandada dispuso en su Certificado de Existencia y Representación Legal, es decir, metalmontajescolombia@gmail.com; requerimiento que fue efectivamente entregado conforme lo certifica el aplicativo OUTLOOK (folio 3029 al 30 Archivo 05 Expediente Electrónico). Finalmente, se observa que se adosa la liquidación definitiva del 17 de febrero de 2023, por el monto de **\$840.000** y la constancia expedida por la administradora, donde certifica que fue notificada legalmente al sujeto pasivo de dicha obligación y que contra la misma no interpuso recurso alguno (folio 32 Archivo 05 Expediente Electrónico).

Igualmente, se avizora la Liquidación Provisional de aportes al subsidio familiar No. **53468** de 02 de febrero de 2023, por un valor de **\$240,000**, correspondiente al aporte adeudado por ejecutado por el periodo de octubre de 2022 (folio 35 Archivo 05 Expediente Electrónico). A la par, allega el requerimiento enviado a través de correo electrónico a la ejecutada el 02 febrero de 2023, al canal digital que la demandada dispuso en su Certificado de Existencia y Representación Legal, es decir, metalmontajescolombia@gmail.com, requerimiento que fue efectivamente entregado conforme lo certifica el aplicativo OUTLOOK (folio 36 al 39 Archivo 05 Expediente Electrónico). Finalmente, se observa que se adjunta la liquidación definitiva del 17 de febrero de 2023 con la constancia expedida por la administradora, donde certifica que fue notificada legalmente al sujeto pasivo de dicha obligación y que contra la misma no interpuso recurso alguno (folio 41 Archivo 05 Expediente Electrónico).

Al cotejar los requerimientos de pago enviado por la ejecutante a la sociedad



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SERVICIOS Y MONTAJES METALMECANICOS INDUSTRIALES S.A.S. con las liquidaciones que aquí se adosan como título ejecutivo, esto es, Liquidación de aportes al subsidio familiar No. 53387 de 17 de febrero de 2023 y No. 53468 de 17 de febrero de 2023, se constata que los períodos y conceptos que la ejecutada pretende recaudar por vía ejecutiva fueron objeto de requerimiento por parte de la Caja de Compensación Familiar, y al no haber ajustes, se expidieron con posterioridad las liquidaciones definitivas que quedaron en firme. Adicionalmente, se avizora que cada liquidación se encuentra dentro del término de los nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago de cada uno de los períodos adeudados¹ y que la acción ejecutiva se formuló dentro del término legal, ya que no transcurrieron más de cinco (5) meses, posteriores a los cuarenta y cinco (45) días calendarios que le otorga la Resolución 1702 de 2021 a las administradoras, para agotar las acciones persuasivas. Aunque la administradora no probó haber adelantado las mismas, lo cierto es que es un término que se concede a la misma una vez se encuentra en firme el título ejecutivo, siendo de su resorte realizar o no dichas gestiones; por lo que se torna procedente librar la correspondiente orden de pago por las cotizaciones insolutas y los intereses moratorios.

Finalmente, se reconocerá personería a la apoderada judicial de la entidad demandante, tras verificar que el poder cumple con los requisitos de los artículos 73, 74 y siguientes del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR orden de pago a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, identificada con NIT. No. **891.180.008-2** y en contra de la sociedad **SERVICIOS Y MONTAJES METALMECÁNICOS INDUSTRIALES S.A.S.**, identificada con el NIT. No. **901.152.628-5**, por las siguientes sumas de dinero:

A. OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$840.000) M/CTE., correspondientes a la Liquidación de Aportes al Subsidio Familiar No. 53387 del 17 de febrero de 2023, por los períodos en mora de agosto, septiembre y noviembre de 2022.

B. DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000) M/CTE., correspondientes a la Liquidación de Aportes al Subsidio Familiar No. 53468 del 17 de febrero de 2023, por el período en mora del mes de octubre de 2022.

C. Por concepto de intereses moratorios causados que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de conformidad al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006 en concordancia con el artículo 635 del Decreto 624 de 1989.

D. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

¹ Ley 21 de 1982 art. 10. "Los pagos por concepto de los aportes anteriormente referidos se harán dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al que se satisface". Decreto 1990 de 2016.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SEGUNDO. - ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado, conforme a lo establecido en el artículo **108 del C.P.L.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la ejecutante, a la Dra. **SANDRA LORENA BARRERA NIETO**, identificada con C.C. No. 26.422.302 de Neiva y T.P. No. 345.105 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>136.</u>  SECRETARIA
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00382-00
Demandante SOIR VANEGAS VARGAS
Demandado SOCIEDAD HOTELERA FALLA VELASQUEZ S.A.S

Neiva – Huila, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **SOIR VANEGAS VARGAS**, a través de apoderado judicial, en contra de la **SOCIEDAD HOTELERA FALLA VELASQUEZ S.A.S.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispuso la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impuso requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- El apoderado actor en las pretensiones 2, 3, 4, 5 y 6 no se precisan las prestaciones deprecadas, indemnizaciones, ni los montos de los derechos laborales que pretende.
- El apoderado actor, en la pretensión 2 solicita “*se liquiden y paguen las prestaciones sociales de todo el periodo contratado*”, sin tener en cuenta que es de su resorte especificar con precisión y claridad, cuáles son las prestaciones que le quedaron adeudando a su prohijada, y en caso de ser varias, deberá formularlas por separado, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6 artículo 25 del C.P.T. y S.S.
- El apoderado actor no indicó el canal digital de notificación de los testigos solicitados.
- El apoderado actor, no estimó la cuantía en debida forma, comoquiera que no justificó el valor indicado en dicho acápite (Incluyendo prestaciones e indemnizaciones), incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al abogado **WOLFGANG DAVID RAMIREZ PEÑA**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo expuesto, el juzgado,

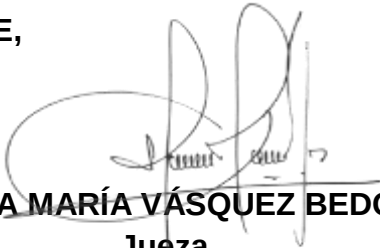
3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por la señora **SOIR VANEGAS VARGAS**, en contra de la **SOCIEDAD HOTELERA FALLA VELASQUEZ S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **WOLFGANG DAVID RAMÍREZ PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.079.411.240 de Tesalia-Huila, portador de la Tarjeta Profesional No. 324.379 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
No. **136.**



SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00383-00
Demandante ANDREA DEL PILAR HORTA MEDINA
Demandado SOCIEDAD HOTELERA FALLA VELASQUEZ S.A.S

Neiva – Huila, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **ANDREA DEL PILAR HORTA MEDINA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **SOCIEDAD HOTELERA FALLA VELASQUEZ S.A.S.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispuso la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impuso requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- El apoderado actor en las pretensiones 2, y 3 no se precisan los montos de los derechos laborales que pretende.
- El apoderado actor no indicó el canal digital de notificación de los testigos DANA LIZETH ALDANA COLLAZOS y KAREN DANIELA OLAYA GUTIÉRREZ
- El apoderado actor no estimó la cuantía en debida forma, comoquiera que no justificó el valor indicado en dicho acápite, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al abogado **WOLFGANG DAVID RAMIREZ PEÑA**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo expuesto, el juzgado,

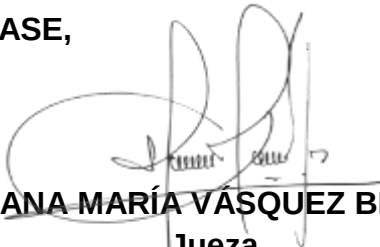
3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por la señora **ANDREA DEL PILAR HORTA MEDINA**, en contra de la **SOCIEDAD HOTELERA FALLA VELASQUEZ S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **WOLFGANG DAVID RAMIREZ PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.079.411.240 de Tesalia-Huila, portador de la Tarjeta Profesional No. 324.379 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
No. **136.**


SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00384-00
Demandante JESÚS EMILIO ORJUELA
Demandado INDUSTRIAS SÁNCHEZ HUILA LIMITADA

Neiva – Huila, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **JESÚS EMILIO ORJUELA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **INDUSTRIAS SÁNCHEZ HUILA LIMITADA**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispuso la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impuso requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- El apoderado actor en la pretensión 2, no precisa los montos de los derechos laborales que pretende.
- El apoderado actor no estimó la cuantía en debida forma (incluyendo prestaciones e indemnizaciones), comoquiera que no justificó el valor indicado en dicho acápite, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al abogado **WILSON NUÑEZ RAMOS**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Conforme a lo expuesto, el juzgado,

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por el señor **JESÚS EMILIO ORJUELA**, en contra de la **INDUSTRIAS SÁNCHEZ HUILA LIMITADA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **WILSON NUÑEZ RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.129.156 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 59.149 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
No. 136.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00390-00
Demandante KATHERINE CALDERON BUSTOS
Demandado SER CRECER IPS S.A.S.

Neiva – Huila, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **KATHERINE CALDERON BUSTOS**, a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad **SER CRECER IPS S.A.S.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispuso la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impuso requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- No se anexó prueba siquiera sumaria que demuestre el traslado electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, obligación que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, a la abogada **DANIELA ROJAS PASTRANA**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2023.

Conforme a lo expuesto, el juzgado



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

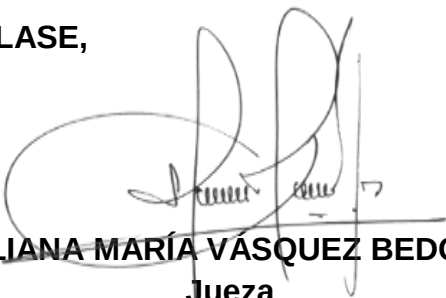
3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por la señora **KATHERINE CALDERON BUSTOS**, en contra de la sociedad **SER CRECER IPS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado de la parte actora al abogado **DANIELA ROJAS PASTRANA**, identificado con C.C. No. 1.075.308.568 de Campoalegre y portador de la T.P. No. 380.202 del C.S.J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **136**.



SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00392-00
Demandante ELÍAS VÁSQUEZ TORRES
Demandado DIEGO ANDRÉS CHARRIA CAMACHO

Neiva – Huila, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **ELIAS VÁSQUEZ TORRES**, en nombre propio, en contra del señor **DIEGO ANDRÉS CHARRIA CAMACHO**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispuso la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impuso requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- El actor en las pretensiones 2, 3 y 4, no precisa los montos de los derechos laborales que pretende.
- El actor no indicó el canal digital de notificación de los testigos JOSÉ DOMINGO LOZADA, JOSÉ UTELIO CAMACHO CUELLAR, CARLOS TURIZO PONTIER y ORLANDO ESQUIVEL
- El apoderado actor no estimó la cuantía en debida forma (incluyendo prestaciones, indemnizaciones y sanciones), comoquiera que no justificó el valor indicado en dicho acápite, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
- No se anexó prueba, siquiera sumaria, que demuestre el traslado electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, obligación que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el juzgado,

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por el señor **ELÍAS VÁSQUEZ TORRES**, en nombre propio, en contra del señor **DIEGO ANDRÉS CHARRIA CAMACHO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
No. 136.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00395 00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
EJECUTADO: ECO HOTEL LOS NOGALES S.A.S.

Neiva – Huila, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

2. ANTECEDENTES

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de **ECO HOTEL LOS NOGALES S.A.S.**, por un valor de **\$1.222.400**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleadora, más **\$ 282.200** por intereses moratorios.

Como fundamento de su petición la parte demandante indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de diferentes trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PORVENIR S.A.** Según refiere la administradora, requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora ni reportado las novedades laborales, a tono con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 692 de 1994, modificado por el artículo 2, Decreto 1161 de 1994, y Artículo 23 del Decreto 1818 de 1996, que modificó el artículo 31 del Decreto 326 de 1996.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de **\$ 1,504,600**; el requerimiento remitido mediante correo electrónico a **ECO HOTEL LOS NOGALES S.A.S**, fechado el 21 de julio de 2023, y entregado el mismo día, a través de la empresa de correos ANDES.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Ahora bien, el artículo 25 del C.P.T. y S.S. dispone:

"ARTÍCULO 25. Formas y requisitos de la demanda. La demanda deberá contener:

1. *La designación del juez a quien se dirige.*
2. *El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
3. *El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
4. *El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
5. *La indicación de la clase de proceso.*
6. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
8. *Los fundamentos y razones de derecho.*
9. *La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba. 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo". (Subraya el despacho).

Nótese que, de conformidad con el numeral 6º de la norma en cita, la parte que buscar ejecutar las obligaciones contenidas en el título ejecutivo debe expresar con precisión lo que pretende y formular por separado las varias pretensiones objeto de la demanda.

Al revisar el escrito presentado por **PORVENIR S.A.** y confrontarlo con el canon normativo en mención, concluye el despacho que no cumple el requisito establecido en numeral 6º, pues la ejecutante no individualizó las pretensiones de conformidad con las obligaciones presuntamente insolutas, sino que solicita la ejecución de una suma de dinero que son resultado de totalizar las varias obligaciones que se pretende recaudar. En efecto, **PORVENIR S.A.**, solicita se libre mandamiento de pago por un valor de **\$1.222.400**, que, según indica, corresponde a los aportes dejados de pagar por la sociedad ejecutada, por diferentes periodos. Esta forma de plantear las pretensiones impide la admisión de la demanda, al no haberse formulado de manera separada y precisa, con especificación del lapso en mora, el trabajador afiliado a quien corresponden los aportes y la fecha de exigibilidad.

En ese orden de ideas, la solicitud de mandamiento de pago no llena el requisito legal antes mencionado, al pretender una orden de apremio por una suma total, cuando dicho valor no constituye una única obligación, sino que corresponde a la sumatoria de varias obligaciones causadas conforme a la liquidación que aporta como prueba. Para subsanar esta falencia, la parte actora deberá precisar con toda claridad cuál es el monto de cada una de las obligaciones que pretende recaudar, especificando el capital y los periodos en mora por cada uno de los trabajadores respecto de los cuales se pretende librar la orden de apremio, así como la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones.

Por otra parte, tampoco realizó estimación de la cuantía, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Así las cosas, dado que la demanda ejecutiva de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto exige la normativa procesal laboral, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, inadmitirá la misma y ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

En lo que respecta a la solicitud medida cautelar, el Despacho se pronunciará en la oportunidad procesal pertinente, una vez se logre satisfacer los requisitos de forma de la demanda aquí reseñados y de fondo en torno al título ejecutivo de conformidad al artículo 100 C.P.T. y de la S.S. y el artículo 422 C.G.P.

Por último, el Despacho reconocerá personería adjetiva a la apoderada judicial de la demandante, dado que el poder cumple con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P., así como el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, referente a los poderes conferidos mediante mensaje de datos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO. - DEVOLVER la demanda ejecutiva de la referencia, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda y la subsanación en un solo escrito, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva a la doctora **ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ BECERRA**, identificada con C.C. No. 1.012.388.263 de Bogotá, D.C, con T.P No. 371.532 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante, conforme a los términos estipulados en el poder otorgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **136.**

SECRETARIA